



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de mayo de 2021

Rad. 2014-00780-00

Admite el Despacho la **RENUNCIA** al poder especial conferido a la abogada **BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO**, por parte del **BANCO POPULAR S.A.**, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.

No obstante, se advierte al aludido profesional del Derecho, que la presente admisión de su renuncia no pone término al poder otorgado, sino cuando se cumplan los presupuestos establecidos por el Legislador en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 080 el presente auto.

Caldas, mayo 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de mayo de 2021

Rad. 2018-00608-00

Admite el Despacho la **RENUNCIA** al poder especial conferido a la abogada **BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO**, por parte del **BANCO POPULAR S.A.**, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.

No obstante, se advierte al aludido profesional del Derecho, que la presente admisión de su renuncia no pone término al poder otorgado, sino cuando se cumplan los presupuestos establecidos por el Legislador en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 080 el presente auto.

Caldas, mayo 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de mayo de 2021

Proceso:	Incidente de pérdida de intereses
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00063 -00
Accionante:	Juan David Gómez Benjumea
Accionado:	Juan Camilo Arrubla Pulgarín
Auto interlocutorio:	428
Decisión:	No repone decisión

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que incoó la parte demandante contra la decisión proferida el pasado 29 de abril de 2021, por medio del cual se denegó la prueba testimonial de la señora **LINA MARCELA NOREÑA ALZATE**, al no explicitar el objeto de la prueba y no cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G del P.

ANTECEDENTES

La parte demandada en la oportunidad legal, allegó incidente por pérdida de intereses en razón al proceso de la referencia, deprecando dentro del acápite probatorio el testimonio de **LINA MARCELA NOREÑA ALZATE**.

Luego de proceder con el traslado al extremo demandante del incidente en comento, se procedió en fecha 29 de abril con el decreto probatorio, denegando la prueba testimonial en razón a que “...*nada se dijo sobre el objeto del medio de acreditación, no pudiendo verificarse su pertinencia y por ende utilidad para zanjar el litigio accesorio, y en todo caso, no se observaron las exigencias del artículo 212 del C.G del P.*”.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión en cita, la parte demandante, elevó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que, por tratarse de un incidente para probar la causal de pérdida de intereses, esto es, el cobro excesivo, no era necesario cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G del P.

En consecuencia, pretende la reposición de la decisión censurada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver.

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse la decisión del 29 de abril de 2021, en el entendido que debe decretarse la prueba testimonial peticionada.

El caso concreto:

De cara al problema jurídico planteado y observados los reparos del impugnante, para esta Judicatura es cristalino que tales argumentaciones no pueden ser de recibo, debiendo mantenerse incolume la decisión objeto de reparo, veamos.

La prueba testimonial en el juicio civil encuentra regulación a partir del artículo 208 del C.G del P., teniéndose que en las reglas del artículo 212 ibidem, el testimonio como medio probatorio debe cumplir con los requisitos de; (i) expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; y (ii) **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**, siendo la consecuencia del incumplimiento de tales ítems, la denegación del medio de convicción, conforme el artículo 213 *ejusdem*.

La exigencia del legislador, para esta instancia, tiene razón de ser en el entendido que la argumentación sobre el objeto de la prueba permite realizar el estudio de pertinencia que alude a la aptitud de aportar eventos desconocidos y útiles para zanjar el litigio, razón de suyo que el artículo 168 del C.G del P., señale que las pruebas impertinentes han de ser rechazadas.

En este orden, no es cierto como lo alude el extremo demandado que no era necesario cumplir con los requerimientos del artículo 212 del C.G del P., pues dicha exigencia normativa no puede ser soslayada bajo el argumento que el litigio accesorio solo tiene como fin verificar el cobro excesivo de intereses, para lo cual debió indicar concretamente de qué manera la testigo puede acreditar que efectivamente se cobró y pagó en exceso los intereses.

Con base en los anteriores argumentos, la decisión recurrida permanecerá incólume. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE

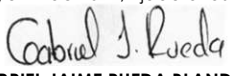
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el pasado 29 de abril de 2021, por la cual se denegó la prueba testimonial de la señora **LINA MARÍA NOREÑA ALZATE**.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se emitirá la decisión que corresponde.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 080 el presente auto. Caldas, mayo 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de mayo de 2021

Rad. 2020-00470-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de los demandados **NELSON ORLANDO VALENCIA MEJIA** e **ISABEL CRISTINA MONTOYA RUIZ**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 11 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 080 el presente auto.

Caldas, mayo 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de mayo de 2021

Rad. 2021-00059-00

Atendiendo al poder conferido, se **RECONOCE** personería a los abogados **PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO** y **DIANA MARÍA TORO GONZÁLEZ**, portadores de la Tarjeta Profesional No. **74.041** y **75.077** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **LUIS ALEJANDRO POSADA GALVIS**, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

En este orden, advierte el Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 para decretar la notificación del auto que libró mandamiento de pago por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del prenombrado, contando a partir de este momento el lapso de ley para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 080 el presente auto.

Caldas, mayo 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de mayo de 2021

RADICADO: 2021-00107-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$1.300.000,00
TOTAL	\$1.300.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de mayo de 2021

RADICADO: 2021-00107-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo con todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 080 el presente auto.

Caldas, mayo 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de mayo de 2021

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00225-00**
Demandante: José Edilberto Velásquez Zapata y otra
Demandado: Luis Guillermo Escobar Vásquez
Auto Interlocutorio: **434**
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma que se considera legal, por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL en favor de JOSÉ EDILBERTO VELÁSQUEZ ZAPATA y MARÍA ÁNGELICA VANEGAS DE VELÁSQUEZ y en contra de LUIS GUILLERMO ESCOBAR VÁSQUEZ, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$17.267.000.00)** por concepto del del capital contenido en la Escritura Pública número 2.291 del 13 de noviembre de 2015 de La Notaría única del municipio de Caldas, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 01 de febrero de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **LUIS GUILLERMO ESCOBAR VÁSQUEZ** identificada con C.C. No 15.256.378 tiene sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **001-1154152**. Para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur para que inscriba la medida sobre dicho inmueble.

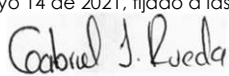
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **ROSA ADELA SUAZA TORRES** con **T.P.** número 83.560 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 080 el presente auto. Caldas, mayo 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de mayo de 2021

OFICIO N°.: 00494

RADICADO: 05-129-40-89-001-2021-00225-00

Señores:

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Medellín, zona sur

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **JOSÉ EDILBERTO VELÁSQUEZ ZAPATA**, y **MARÍA ANGELICA VANEGAS DE VELÁSQUEZ**, identificados con C.C. número **3.427.467** y **32.473.705** respectivamente, en contra de **LUIS GUILLERMO ESCOBAR VÁSQUEZ**, mediante auto de la fecha se dispuso:

“**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **LUIS GUILLERMO ESCOBAR VÁSQUEZ** identificada con C.C. No 15.256.378 tiene sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **001-1154152**. Para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur para que inscriba la medida sobre dicho inmueble.”

En consecuencia, sírvase a proceder efectuando la correspondiente inscripción y expidiendo el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. El demandante está haciendo uso de la garantía real

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN

SECRETARIO